

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esposicion á S. M.

Señora: Con la ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, V. M. se sirvió aprobar el Arancel que la acompaña para que á su tenor devengaran los Registradores de la Propiedad sus correspondientes honorarios. Este Arancel se acomodó, en lo posible, á las condiciones de la ley y al estado de la propiedad, teniendo por base así el trabajo del Registrador como el valor de las fincas ó derechos registrables; por cuya razon, considerando que en muchas de nuestras provincias existe una propiedad muy fraccionada en partes de escaso valor, estableciéndose una escepcion en favor de esa pequeña propiedad, á cuyo efecto en el artículo 345 de dicha ley se dispuso que, segun fuera el valor de las fincas ó derechos de 500 á 1000 rs., ó de 1000 á 2000 reales, se exigiera tan solo la cuarta parte ó la mitad de los honorarios del Arancel, y además en el núm. 17 de este se fijó en 50 céntos. el coste total de una inscripcion de finca ó derecho que no esceda de 500 rs.

No puede ocultarse el saludable fin que respecto á los propietarios se proponian aquellas disposiciones; pero su aplicacion quizá era ocasionada á que muchos Registradores no vieran compensados ni aun los gastos para el sostenimiento de sus oficinas. Por ello, mucho antes de regir la nueva ley y por consiguiente de tener aplicacion el Arancel, los Registradores elevaron respetuosas esposiciones al Gobierno de V. M. para que en su dia se reformaran algunos números de aquel, principalmente los citados artículos 345 y número 17, pretension que, si bien no podia fundarse entonces en el resultado práctico de la aplicacion de dichas disposiciones, tenia no obstante en su favor el poderoso apoyo de los datos anteriores, que demostraban que en muchos Registros el movimiento de la propiedad era princ-

palmente de la de escaso valor, y que por lo mismo no podian aquellos funcionarios prometerse, no ya la esperanza de completa remuneracion de su trabajo, pero ni siquiera la de cubrir los gastos necesarios.

Por esto, el Gobierno de V. M. no desatendió esas esposiciones; y tratando de armonizar los intereses de la clase de Registradores con los de la de propietarios y con el buen servicio público, se propuso investigar el verdadero estado de riqueza de los Registros, para que así planteada la ley, con presençia de los estados posteriores á ese planteamiento, y con la comparacion con los de la época anterior, pudiera conocerse ya la conveniencia ó necesidad de la reforma, ya el sentido en que esta, en su caso, debia encaminarse.

Al fin indicado se pidió informe á todas las Audiencias; y los ilustrados dictámenes de los Regentes, formados despues de oidos los Registradores de los territorios respectivos, acreditando con nuevos datos el estado y valor de la propiedad, demostraron la conveniencia de la reforma para que los Registros no quedaran sin decorosa dotacion. Reunidos además á esos antecedentes los estados de riqueza de los Registros desde 1.º de enero, ha habido ya méritos bastantes para que, justificada por completo aquella conveniencia, se comprendiera la manera de iniciar y llevar á cabo la reforma para que esta llenara los fines que debe proponerse; reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M., segun la facultad que el artículo 346 de la ley Hipotecaria concede al Gobierno, para que dentro de los cinco años siguientes á la publicacion de la misma haga en el Arancel, oyendo al Consejo de Estado, las alteraciones aconsejadas por la esperiencia.

El objeto principal de la escepcion que se establece en el núm. 17 del Arancel es el facilitar el registro de la propiedad de escaso valor; pero como esta predomina en muchos Registros de España, y no resultaria con los 50 céntimos de honorarios, dotacion bastante que corresponda á la categoria, responsabilidad, trabajo y gastos de aquellos funcionarios, es preciso elevar esos honorarios, aunque en relacion proporcionada al valor de la finca ó derecho registrable. A este fin, la base que ha tenido presente el Ministro que suscribe es la del tanto por ciento de ese valor, formando escalas graduales de 1 á 4 reales de honorarios por inscripcion de toda finca, segun esta sea de menos de 100 reales, de 101 á 200, de 201 á 500 y de 501 á 500 rs., quedando de este modo

compensado el trabajo del Registrador sin gravar excesivamente al propietario. En cuanto al art. 345 de la ley, relacionado con el Arancel, puede subsistir con una ligera adición, á saber: que el minimum de derechos de inscripcion de una finca valuada en mas de 500 rs., pero que no esceda de 2000 rs., sea de 4.

Esta adición es necesaria consecuencia de la reforma del núm. 17, porque de otro modo con facilidad podria ocurrir que una finca de mas de 500 reales pagase menos, por la cuarta parte que solo exige el segundo párrafo del citado art. 345, que una de 500 ó 400; estableciéndose que una de 500 rs. paga 4, parece no debe costar menos la inscripcion de una de 600 rs.; fijadas esas reglas, el trabajo de los Registradores podrá quedar debidamente remunerado, sin ser oneroso para la clase propietaria, que ha de contribuir á aquel en relacion directa del mismo.

Fundado en estas razones, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y la Direccion general del Registro de la Propiedad, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Aranjuez 22 de mayo de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M. Rafael Moñares.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores, que acompaña á la ley Hipotecaria, queda modificado en la siguiente forma:

«Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no esceda de 500 reales, se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de 100 rs., un real de honorarios.

Desde 101 á 200 rs., 2 rs.

Desde 201 á 500 rs., 3 rs.

Desde 501 á 500 rs., 4 rs.»

Art. 2.º Cuando la finca ó derecho esceda de 500 rs. y no pase de 2000, se observará lo dispuesto en el artículo 345 de la citada ley; pero en ningun caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá menos de 4 rs. por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Art. 3.º El Arancel reformado será aplicable á los títulos que se presenten al Registro desde el 15 de junio próximo en la Península é islas Baleares, y desde el 1.º de julio inmediato en las Canarias.

Dado en Aranjuez á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Moñares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que ante el espresado Juez interpuso un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante Tomás Mouriz, vecino de San Julian de Lamas, con fecha 25 de julio de 1862, en que de que Tomás Cobelo se habia arrojado á pasar con carro y bueyes por la esquina de Levante de una finca de su propiedad, sita en la indicada parroquia, y cercada con ribazo ó muro, que confina con camino que por allí conduce, abriendo al efecto antes y cavando el espresado ribazo ó muro en la misma esquina de la parte de Levante:

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, acudió Cobelo al Gobernador de la provincia, con certificado de un acuerdo dado en 24 de mayo del mismo año de 1862 por el Alcalde del Ayuntamiento de San Saturnino á que corresponde la parroquia de que se viene hablando, para el ensanche del camino que de la iglesia parroquial sigue á Ferreira, á fin de que requiriese de inhibicion al Juez; y el espresado Alcalde manifestó al propio Juez que Cobelo habia obrado en virtud de orden dictada por su autoridad respecto al indicado camino:

Que tambien acudió Mouriz al Gobernador de la provincia haciendo relacion del interdicto interpuesto y del auto restitutorio que habia obtenido, y lamentando que, á pesar de eso, varios vecinos, de orden al parecer del Alcalde, volvieran á los trabajos de destruccion de su propiedad en el punto del litigio, por lo cual pedia que se suspendiesen estos, y caso de ensanchar el camino se ejecutase con arreglo á los reglamentos y órdenes vigentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió informe al Director de caminos vecinales del distrito, quien lo evacuó en el sentido de que por la preferencia que se daba á otros caminos y proyectos nada tenia dispuesto en el camino de que se trata, á pesar de hallarse comprendido en el

itinerario del Ayuntamiento aprobado por el Gobierno provincial, si bien creía que de todos modos la cuestión era administrativa, y la culpa, si la hubiese, estaría en el Alcalde:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, quien después de sustanciar el artículo se inhibió del cumplimiento del fallo restitutorio en cuanto se refiere al ensanche del camino; el cual, al verificarse la reposición del muro, habría de dejarse con la latitud que señalen los empleados del ramo, y sostuvo su jurisdicción en todo lo demás en su fallo acordado, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de abril de 1848, según el cual los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y los de segundo orden bajo la dirección y cuidado de los Alcaldes:

Visto el art. 180 del reglamento de 8 del mismo mes y año, que encarga á los Alcaldes en sus respectivos términos jurisdiccionales el cuidado de que los caminos vecinales estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, ha sido de todo punto improcedente el interdicto admitido por el Juez de primera instancia del Ferrol contra lo ejecutado en virtud de orden del Alcalde de San Saturnino para el ensanche del camino de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Subsecretaría.—Sección de Orden público Negociado 5.º.—Quintas.

El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por don José Salvat y Ortega en reclamación del acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró bien incluido en el alistamiento de la sección cuarta de esa capital para el reemplazo del corriente año á su hijo Joaquin Salvat y Urquiola, natural y residente en Sagua la Grande, isla de Cuba:

Vistos los artículos 58, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que don José Salvat y Ortega es natural de Reus, en donde tiene su residencia desde el año de 1859:

Considerando que su hijo Joaquin no se halla emancipado de la patria potestad, y por lo tanto no debe ser tenida en cuenta su residencia, sino la de su padre, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 citado:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusión de un mozo es preciso que estese halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos:

Considerando que el Joaquin Salvat y Urquiola únicamente lo ha sido en el de la sección cuarta de esta ciudad, y por ella debe responder de la suerte que le haya cabido en el presente reemplazo, con arreglo á lo prevenido en el referido art. 55 de la ley;

S. M., de conformidad con el dictá-

men emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de ese Consejo provincial y desestimar la reclamación que contra el mismo ha producido don José Salvat y Ortega, mandando al propio tiempo que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1865.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Por este Ministerio se dijo en 25 de febrero último al Gobernador de la provincia de Badajoz de Real orden lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por don José Arauna, don Lorenzo Enciso y don Antonio Galvan, vecinos de Mérida, en solicitud de que no se exija la presentación personal en la capital de la provincia respectiva á los quintos que, renunciando voluntariamente á cuantas excepciones puedan asistirles, prefieran redimir desde luego su suerte por la cantidad que designa la ley:

Visto el art. 110 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que este se refiere al acto de la entrega personal de los quintos en caja, y no á su declaración definitiva de soldados, como espresa V. S. en su escrito de 5 del actual, toda vez que la talla y reconocimiento prescritos en dicho artículo tienen lugar aun respecto de los mozos declarados definitivamente soldados por acuerdo del Ayuntamiento que no hubiese sido reclamado, mientras por la inversa, cuando existe reclamación contra dicho acuerdo debe fallar acerca de ella el Consejo provincial, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la ley:

Considerando que por esta razón el reconocimiento á que se refiere el art. 110 citado no está prevenido como necesario para la declaración de soldados que debe verificarse por los Ayuntamientos y Consejo provinciales en la forma establecida por otros artículos de la ley, sino solo para el ingreso personal de los soldados en caja, como garantía concedida al ejército con objeto de que no se admitan personas inútiles para el servicio militar:

Considerando que, según el art. 95, no es necesario que se presenten en su provincia respectiva los quintos ausentes de ella que no tengan excepción ó impedimento que alegar, lo cual prueba que para su declaración de soldados no es indispensable que sean previamente tallados y reconocidos si voluntariamente renuncian á estos actos, toda vez que esto no impide que después de verificada dicha declaración sufran los mismos actos en la caja de otra provincia si hubiesen de ingresar personalmente en el ejército:

Considerando que ni á este ni á persona alguna se irroga perjuicio con admitir la redención pecuniaria de un mozo que no haya sido tallado ni reconocido, lo cual tampoco se prohíbe por la ley;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la instancia de los recurrentes, y declarar que pueden los quintos ausentes de su provincia comparecer por medio de personas que les representen ante el Ayuntamiento y Consejo provincial respectivos en los días señalados al efecto, y esponer que nada tienen que alegar para eximirse del servicio, á fin de que, recayendo en su consecuencia la declaración de soldados, presenten al citado Consejo la carta de pago que acredite la entrega de la cantidad exigida por la ley para la redención del servicio militar.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1865.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Instrucción mandada observar por real orden de esta fecha para la formación de los expedientes relativos á las obras de reparación y ensanche, que se proyectan en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia.

1.º En todo expediente de obras en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, deberá hacerse constar su necesidad y conveniencia, acompañando además el proyecto facultativo por duplicado, y la propuesta de recurso para atender al pago de las obras á que se refiera.

2.º El primer extremo de los que comprende el artículo anterior, se justificará con copia de un informe del Visitador del establecimiento, y otro del Arquitecto encargado de su conservación, y con la certificación del acta en que el Gobernador, la Diputación y la Junta provincial de Beneficencia consignan su aprobación.

3.º El proyecto facultativo constará:

1.º De una memoria descriptiva del estado en que se encuentre el edificio que se intenta reparar, y de las obras que se proyectan.

2.º De los planos.

3.º Del presupuesto general y detallado de la obra.

4.º De las condiciones facultativas y económicas.

5.º De todos los demás datos y documentos que previene la instrucción aprobada para la redacción de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á policía urbana y edificios públicos de 16 de marzo de 1860, á la cual se atenderá estrictamente el Arquitecto encargado de la formación del proyecto.

4.º La propuesta de recursos consistirá en designar el capítulo y artículo del presupuesto con cargo á los cuales deba abonarse el importe de la obra. Si los medios para llevarla á cabo consistiesen en arbitrios especiales, la Diputación y las Juntas provinciales y municipales respectivamente, por medio de actas, consignarán los que estos sean, debiendo unirse á dichos documentos; un informe del Gobernador de la provincia y otro del Ayuntamiento, en el caso de referirse el expediente á una obra de carácter municipal.

5.º Para los establecimientos provinciales se entenderán los Gobernadores y las Juntas en los Arquitectos provinciales; y para los municipales con el del distrito respectivo ó el municipal de la localidad. En caso de no haberle de ninguna de ambas clases, con el Arquitecto provincial.

6.º En los casos de urgencia, y cuando el peligro de un hundimiento sea inminente, el Gobernador podrá, á virtud del parte del Visitador y Arquitecto, disponer se realicen las mas indispensables reparaciones, dando cuenta inmediatamente á esta superioridad para la resolución que corresponda, y remitiendo el expediente justificativo de la obra, según así se halla determinado por Real orden circular de 20 de junio de 1854.

Madrid 8 de mayo de 1865.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubí.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

En el expediente de competencia sus-

citada entre el Gobernador superior civil de la Habana y el Alcalde mayor de Colón, del cual resulta:

Que don Ignacio Calvo y otros acudieron al Alcalde mayor espresado interponiendo demanda contra la empresa del ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas, á fin de que, en cumplimiento de un contrato verbal, solemnemente clausulado, les pagase ciertas cantidades estipuladas por el valor de los terrenos de su propiedad que ocupó la empresa con las obras del ferro-carril indicado:

Que admitida la demanda, el Gobernador superior civil de la Habana requirió al Alcalde de inhibición, invocando el Real decreto sobre expropiación forzosa de 10 de julio de 1858; y sustanciado el artículo de competencia, el Alcalde sostuvo su jurisdicción, fundándose sustancialmente en que no se ventilaba cuestión relativa á si era ó no de utilidad pública la obra del ferro-carril, ó á abono de perjuicios causados, ó á reclamación del precio de los terrenos, previa la tasación y demás trámites prescritos en los Reales decretos de 15 de diciembre de 1841 y 10 de julio de 1858, sino que se trata de un convenio, en virtud del cual ha de abonar la empresa cierta suma, y se halla la misma en posesión de ciertos terrenos, sin que precedieran las formalidades reglamentarias, de cuyo convenio, así como de su existencia ó inexistencia, siendo controvertida, corresponde conocer á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador superior civil pasó el asunto á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración, que dió su dictamen en el sentido de que se desistiera de la competencia; y siendo de opinión contraria el Gobernador, remitió este expediente al Gobierno en virtud de lo prescrito en el art. 19 del Real decreto sobre competencias en Ultramar de 4 de julio de 1861.

Visto el espresado art. 19 de este Real decreto, según el cual, cuando el Gobernador superior civil disintiere del parecer de la Sección de lo Contencioso respecto á la competencia ó incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno Supremo, el cual dictará la resolución que corresponda:

Visto el art. 26 del mismo Real decreto, que establece que las resoluciones de que tratan los artículos 5.º y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado, con arreglo al art. 45 y el párrafo primero del 52 de la ley orgánica de este cuerpo:

Vistos los Reales decretos de 15 de diciembre de 1841 y 10 de julio de 1858 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública en Ultramar.

Visto el párrafo tercero, art. 27 del Real decreto orgánico de los Consejos de Administración de Ultramar de 4 de julio de 1861, que establece que corresponde á la Sección de lo Contencioso de los espresados Consejos de Ultramar, constituida en tribunal, conocer en lo relativo al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas, así como por la infracción de los trámites de la ley y reglamentos en las expropiaciones:

Considerando que la demanda entablada contra la empresa del ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas por varios particulares á quienes pertenecían ciertos terrenos ocupados ya por las obras de aquel ferro-carril, no versa sobre la infracción de las prescripciones y trámites establecidos en las disposiciones citadas, para la expropiación por causa de utilidad pública, sino sobre cumplimiento de un convenio privado, cuyo conocimiento por lo mismo, así como el de su existencia ó inexistencia, no corresponden á la Administración:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimien-

to de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.
 Dado en Aranjuez á diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, Marqués de Miraflores.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º — Numero 779.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dispuesto que por los oficiales del Estado Mayor del Ejército, se proceda á reunir los datos que se requieren para la formacion del Mapa y Manual itinerario de España. Con el objeto de que dichos señores Oficiales puedan desempeñar mejor su cometido, encargo á todos los dependientes del Ministerio de Fomento, en esta provincia, que les presten el auxilio y cooperacion que sean necesarios y esten en el círculo de sus atribuciones.
 Madrid 23 de mayo de 1865. — Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta corte los sujetos que á continuacion se espresan, y siendo necesario enterarles de asuntos que les interesa, se les invita se personen en esta Administracion, establecida en la Plaza Mayor números 7 y 9, piso segundo, en la inteligencia que de no verificarlo se les seguirá perjuicio.
 Madrid 22 de mayo de 1865. — Tomás Mojados.

- D. José García Aguilar.
- D. Raimundo Gago.
- D. Antonio García Baquera.
- D. Gerónimo Heredia.
- D. José María Alvarez.
- D. Pedro Arroyo.
- D. Fulgencio Gonzalez.
- Doña Concepcion Chave.
- D. Antonio Torres.
- D. Damian Garcia.
- D. Manuel Ibanez.
- D. Ambrosio Torres Lillo.
- D. Manuel Rodriguez.
- D. Ramon Rodriguez.
- D. Antonio Cobeno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Anulada por la Junta superior de Ventas en sesion de 30 de setiembre de 1862 la venta de los terrenos titulados Barranco de la Casilla, Majadal del Marqués y Callejon Oscuro, de los propios de Villalva Sierra, y dispuesto por la misma segun orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 1.º de octubre del propio año, que se saquen á subasta las maderas que, procedentes de dichos terrenos, fueron cortadas por el comprador, y existen depositadas en el desembarcadero del molino del Francés, Rio Jucar, en el término de Fuen-Santa, provincia de Albacete, se señala para dicha subasta el día 20 de junio proximo, debiendo sujetarse este á las condiciones siguientes:
 1.º El remate se celebrará simultáneamente en los Juzgados de Hacienda de Madrid, Albacete y en esta capital, de once á doce de la mañana del espre-

sado dia, bajo la presidencia de los respectivos señores Jueces y con asistencia de los correspondientes Escribanos.
 2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que están apreciadas dichas maderas por el Cuerpo de Ingenieros de montes de esta provincia, cuya clasificacion, número, dimensiones y valor, se espresan á continuacion, á saber.

CLASE.	Número de piezas.	Pies lineales de cada uno.	Precio del pie lineal.	TOTAL VALOR. Reales en.
Medias varas..	67	1.409	7	9.865
Pies cuartos..	194	5.824	6	22.944
Tercias..	892	17.921	4	71.684
Sesmas..	1567	27.952	5	85.796
Viguetas..	705	15.466	1,50	25.199
Dobleros de 18, 16 y 14 Rollizos..	4715	28.542	"	50.115
Totales..	5522	"	"	15.288
	8260			254.889

3.º Las proposiciones se harán en la primera media hora de la señalada para el remate y en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite el ingreso en la Caja de Depósitos del 10 por 100 de la cantidad de 254.889 rs. que sirve de tipo para la subasta, ó presentando un fiador de garantía.

4.º Estos pliegos serán entregados al señor Juez ó Presidente del acto, quien dispondrá su numeracion, y con arreglo á esta, su apertura y lectura, tan luego como haya transcurrido la citada media hora.

5.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los causantes del empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas; pero si no ofreciere resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, á tenor de lo resuelto en Real orden de 9 de abril de 1858, siempre sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

6.º El importe del remate en que se adjudiquen las espresadas maderas será entregado en la Tesorería de esta provincia al octavo dia del en que se notifique al rematante la orden de aprobacion de la Direccion general del ramo.

7.º Dichas maderas no serán levantadas de los puestos donde se encuentran hasta tanto que el rematante no se entregue de ellas y acuse al señor Gobernador de la provincia de Albacete el oportuno recibo de quedar satisfecho.

8.º El indicado recibo será entregado á los quince dias de comunicada al rematante la aprobacion del remate; pues de otro modo no serán oidas las reclamaciones que se hiciesen si en las referidas maderas se notase alguna falta.

9.º Este remate, como todos los de su clase, es á riesgo y ventura; de forma que una vez aprobado no habrá derecho á reclamacion por incendio ó cualquiera otro siniestro.

10.º Son de cuenta del rematante los gastos de expedientes de remate y derechos de subasta.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento de todos cuantos sujetos deseen interesarse en dicha subasta.

Cuenca 19 de mayo de 1865. — Antonio Lugo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de entera- do del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para optar á la subasta de las maderas existentes en el desembarcadero del molino del Francés, Rio Júcar, en el término de Fuen-Santa, provincia de Albacete, procedentes de los montes vendidos por el Estado en el pueblo de Villalva Sierra, hace proposicion para quedarse con ellas por la cantidad de con estricta sujecion á las condiciones que para el remate se anuncian en el Boletín Oficial de la provincia de número

(Fecha y firma.)

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

En virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas se saca nuevamente á pública licitacion oral todo el papel estracilla inutilizado en las labores de tabaco picado existente en esta Fábrica; en inteligencia que el rematante ha de obligarse á inutilizar el papel mezclándolo con agua dentro de la Fábrica antes de sacarlo de ella, debiendo verificarse el acto de la subasta el dia 8 de junio proximo, en el mismo establecimiento, á la una de la tarde.

Madrid 22 de mayo de 1865. — El Administrador Gefé, Alfonso de Contrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y escribania del que refrenda, se han seguido autos entre partes, de una doña Francisca Madarro y Reinoso, y de otra su esposo don Joaquin Redondo y Bara, sobre restitution de dote y administracion de bienes parafernales, en los cuales ha recaido la sentencia siguiente:
 En la villa de Madrid, á 21 de mayo de 1865: El señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia que conoce de estas diligencias, habiendo visto los autos seguidos por doña Francisca Madarro y Reinoso, vecina de esta corte, contra su esposo don Joaquin Redondo y Bara, sobre restitution de dote y administracion de sus bienes parafernales.

Resultando que con fecha 14 de junio de 1862, se acudió por el Procurador don Manuel de Apraiz, en nombre de doña Francisca Madarro, pidiendo se condenase en su dia á su esposo don Joaquin Redondo y Bara, á la restitution del importe de su dote, á quien se la conliera su administracion, reintegrándola de lo que resulte malversado, y que respecto de las rentas de la casa que la pertenecen como bienes parafernales, declarar asimismo que su administracion la pertenece igualmente, si bien debe observar en los contratos que celebre las solemnidades prescritas por la ley para todos aquellos que intervienen mujeres casadas, y requiriéndose al efecto al de-

mandado para que bajo ningun concepto la interrumpa en el libre uso de este derecho:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de esta demanda, y sustanciado el pleito en rebeldía por la no comparecencia del demandado, á pesar de haber sido notificado por cédula y acusada la rebeldía por medio de edictos y anunciar en los periódicos oficiales, se recibió á prueba y entregaron los autos para alegar:

Considerando que por la carta de dote cuya copia se presenta, se acredita que cuando la doña Francisca contrajo matrimonio con el don Joaquin Redondo y Bara, aportó al matrimonio la suma de 55.000 rs., de los cuales 20.000 fueron en metálico, que se encontraban depositados en la casa de comercio de los señores Mollinedo, y los restantes en alhajas y ropas:

Considerando que por la copia del testamento de don Francisco Tordesillas se acredita que este dejó á la demandante en su usufructo una casa sita en esta poblacion y su calle del Colon, núm. 8, y que durante el término de prueba se ha justificado por medio de los testigos, que ella habia percibido las rentas, á escepcion de las épocas en que con amenazas á los inquilinos habia podido cobrar alguna que otra mesada el demandado:

Considerando que de las comunicaciones de la Caja de Depósitos y declaraciones de don Manuel Luengo, se comprueba que el don Joaquin Redondo y Bara estrajo de la caja de los señores Lopez Mollinedo, los 20.000 rs. que existian depositados, trasladándolos á su nombre á la Caja general de Depósitos, poniéndolos á nombre de una tercera persona, de los que despues se incautó, desapareciendo para la demandante, y que por las declaraciones de los testigos, resulta que las alhajas aportadas al matrimonio por la doña Francisca Madarro fueron distraidas por su esposo:

Considerando que cuando el marido disipa la dote que la mujer le entrega, puede, á instancia de ésta, privársele de la administracion y devolvérsela á la mujer, y que cuando esta, lejos de entregar la administracion de los bienes parafernales á su marido, la retuvo para sí, aquel no puede estorbarla ni impedirle el uso de dicha administracion, todo en armonía con lo que previenen las leyes 17 y 29 del tit. 11, Partida 5.ª

Considerando que la doña Francisca Madarro y Reinoso ha aprobado cumplidamente la dispacion y prodigalidad de su marido y los perjuicios que la ha ocasionado con su mala administracion, su senoria, por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia de condenar y condenaba á don Joaquin Redondo y Bara como marido de doña Francisca Madarro, á que entregue á esta el importe de la dote estimada que recibiera, declarando que la administracion de bienes parafernales, toca solo y corresponde á la doña Francisca Madarro, sin que su esposo don Joaquin Redondo y Bara pueda mezclarse en nada, requiriéndole al efecto; y en atencion á que este pleito se ha sustanciado en rebeldía, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese en los estrados del Juzgado, y publíquese por medio de edictos en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno. Y por esta su sentencia, así lo proveyo, mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fé. — José Antonio de la Llera. — Miguel del Castillo y Alba.

Corresponde con la sentencia original obrante en los autos de su razon; y para que pueda insertarse en los periódicos que la referida sentencia espresa, doy la presente en Madrid á 22 de mayo de 1865. — Miguel del Castillo y Alba.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad.

Hago saber: Que habiéndose promovido en el Juzgado de mi cargo el oportuno interdicto á instancia de doña Josefa Mata y Magarola, para adquirir la posesion de los bienes quedados al fallecimiento de don Mariano Ruiz y Lorenzo, su esposo, llenados los requisitos que establece la ley, se proveyó el auto del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la villa y corte de Madrid á treinta de abril de mil ochocientos sesenta y tres, el señor don Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, habiendo visto este expediente, promovido á instancia de doña Josefa Mata Magarola, viuda de don Mariano Ruiz y Lorenzo y vecina de esta corte, sobre que se la confiera la posesion real, corporal, velcuasi de los bienes quedados al fallecimiento de este último, y

Resultando que el espresado don Mariano Ruiz y Lorenzo falleció en esta corte en veinte y seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, bajo la disposicion testamentaria que tenia otorgada en diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta, ante don Federico Alvarez, Notario del ilustre colegio de este territorio:

Resultando que en dicha disposicion testamentaria, el don Mariano Ruiz Lorenzo, mediante no tener ascendientes ni descendientes, instituyó por heredera universal de todos sus bienes y derechos, presentes y futuros, á su señora esposa la doña Josefa Mata y Magarola:

Resultando que el don Mariano Ruiz y Lorenzo, tenia depositados á su nombre en el Banco de España, un titulo del tres por ciento consolidado, serie F, número dos mil doscientos cincuenta y seis de cien mil reales vellon nominales, segun el documento de resguardo espedido por dicho establecimiento en veinte y dos de agosto de mil ochocientos sesenta y dos:

Resultando que en nueve de marzo último, se acudió con un escrito por parte de la doña Josefa Mata y Magarola, intentando el interdicto de adquirir y solicitando se la otorgase, sin perjuicio de tercero, la posesion real, corporal, velcuasi de los bienes relictos por fallecimiento de su esposo, dándola á voz y nombre de los demás bienes en los efectos de la deuda pública, que constituyen el citado depósito:

Resultando que este continúa á nombre del citado Ruiz Lorenzo, sin haberse pagado á persona alguna los intereses vencidos del capital que representa, ya en años anteriores, ya posteriores á la defuncion de aquel:

Considerando que el testimonio presentado de la disposicion testamentaria bajo que falleció don Mariano Ruiz y Lorenzo, es título suficiente para adquirir la posesion que se solicita, con arreglo á derecho:

Y considerando que tanto por la naturaleza del espresado título, cuanto por los informes consignados por la seccion de depósitos é intervencion del Banco de España, en la esposicion original últimamente presentada, en cuanto al depósito del título de la deuda consolidada de que se ha hecho mérito, aparece llenado bastante el segundo de los requisitos exigidos por el artículo de seiscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos además el seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la misma, por ante mí el infrascrito Escribano de número, dijo S. S.: Debía otorgar y otorgaba á la doña Josefa Mata

y Magarola la posesion real, corporal, velcuasi y en forma de los bienes quedados al fallecimiento de su esposo, como heredera testamentaria del mismo, mandando en su consecuencia que por el alcaide del Juzgado y ante el infrascrito Escribano se proceda á darla en el documento de resguardo del depósito voluntario de que se ha hecho mérito, á voz y nombre de todos los demás bienes, entendiéndose sin perjuicio de tercero; y que verificada con testimonio de esta providencia y demás necesario, se dirija aludido oficio al Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, para que se reconozca á la doña Josefa Mata y Magarola, como nueva poseedora en el concepto espresado y con dicha cualidad, del título de la deuda pública consolidada del tres por ciento que constituye el referido depósito á favor del finado don Mariano Ruiz Lorenzo. Pues por este su auto, así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Juan Fernandez Palma.—Mariano Garcia Sancha.

Y habiéndose dado la posesion acordada en cumplimiento de lo que se dispone en los artículos setecientos y setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el auto inserto por medio del presente edicto, para que en el término improrogable de sesenta dias comparezcan á reclamar contra dicha posesion los que se crean con derecho para ello, bajo apercibimiento de que trascurrido aquel sin verificarlo, se amparará en la misma á la que lo ha obtenido y no se admitirá reclamacion alguna.

Dado en Madrid á veinte y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado de S. S., Doctor Mariano Garcia Sancha.—405.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la de. mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1928 fanegas de trigo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 24 de mayo de 1865.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Piazneta de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1. ^a	21.740	279	83	362
2. ^a	20.056	322	"	322
3. ^a	31.088	525	"	525
4. ^a	31.692	522	"	522
En la de la calle de Toledo, 59.—(Seccion 5. ^a)	22.371	373	7	380
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6. ^a)	16.034	280	"	280
TOTALES.	142.981	2.301	90	2 391

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1. ^a Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	187.764 60	93	32	125

*El Director de semana,
Marqués del Socorro.*

PARTE NO OFICIAL,

ANUNCIOS.

NUEVAS CARBONERAS DE PELAYO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva ha declarado la caducidad de las acciones 167, 347, 514, 552 al 556, 562, 565 y 189, conforme al artículo 21 de la ley de sociedades mineras. También se requiere al pago de tres dividendos en que está en descubierto el tenedor de las acciones núms. 550 y 551, los que verificará en la calle de Colon, número 14, cuarto segundo.—El Gerente. 404.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.

Madrid 8 de mayo de 1865.—El Agente, Antonio Domenech.

En la Administracion del *Boletin Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se encuentran las siguientes

OBRAS EN VENTA.

El siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs.
La señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.
La Gota de Agua, á 4 rs.
Poesias jocoso-satiricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs.
La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, á 2 rs.
Calendarios democráticos, á 8 rs.
Privilegios de industria y marca á 8 rs.

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganadería, á 5 cuartos.
Idem de dadas en renta y colonos, á 5 id.
Papel para el amillaramiento; á 5 cuartos pliego.
Idem id. para el reparto, á id.
Idem de lista cobratoria, á id.
Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á id.
La cuenta del Alcalde, á id.
Idem del Depositario, á id.
Idem de contribuciones, á id.
Idem del estado de id., á id.
Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á id. el 100.
Papeletas de bagajes, á 6 rs.
Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.
Papel de reparto, portadas y cabezas, á 5 cuartos.
Idem id. id. de presos, á id.
Estados de nacidos, matrimonios y defunciones á id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

*Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1865.*